

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 13

Fecha Estado: 31/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180024500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro	30/01/2023	1	
05266310300220190005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS	ORLANDO DE JESUS ZAPATA AGUIRRE	Auto liquidación de crédito Aprueba liquidación.	30/01/2023	1	
05266310300220190005500	Ejecutivo Singular	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA	HERNAN DARIO - OSORIO GUTIERREZ	Auto que pone en conocimiento Requiere	30/01/2023	1	
05266310300220190005500	Ejecutivo Singular	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA	HERNAN DARIO - OSORIO GUTIERREZ	Auto que pone en conocimiento allega despacho comisorio N° 86 diligenciado, y se requiere al secuestre	30/01/2023	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento No toma nota remanente.	30/01/2023	1	
05266310300220200020500	Verbal	JULIAN DAVID GALLEGO GONZALEZ	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	Auto que pone en conocimiento Cúmplase lo resuelto por el superior.	30/01/2023	1	
05266310300220210036900	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	ROBERTO ELIAS - FERNANDEZ RUIZ	El Despacho Resuelve: Resuelve nulidad.	30/01/2023	1	
05266310300220210036900	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	ROBERTO ELIAS - FERNANDEZ RUIZ	Auto que pone en conocimiento	30/01/2023	1	
05266310300220220000200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANA LUCIA - PEREZ RAMIREZ	Auto que pone en conocimiento Ordena archivo.	30/01/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220013400	Ejecutivo Singular	JORGE CHAVARRIA ARDILA	JUAN JOSE VELASQUEZ PATIÑO	Auto que pone en conocimiento	30/01/2023	1	
05266310300220220023900	Ejecutivo Singular	MALCO CARDO S.A.	AMENI GROUP S.A.S.	Auto aprobando liquidación Aprueba liquidación del crédito.	30/01/2023	1	
05266310300220220028900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ	Auto que pone en conocimiento Aprueba costas.	30/01/2023	1	
05266310300220220033400	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIANA PATRICIA HENAO POSADA	Auto que pone en conocimiento Requiere aclarar.	30/01/2023	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00055 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA
Demandado (s)	HERNAN DARIO OSORIO GUIERREZ
Tema y subtemas	ALLEGA DESPACHO Y REQUIERE SECUESTRE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, treinta de enero de dos mil veintitrés

Se allega el despacho comisorio N° 086 de octubre 3 de 2022 debidamente diligenciado. El secuestre deberá rendir los informes periódicos de su gestión y atender las disposiciones de los artículos 51 y 52 del C.G. del Proceso.

En atención a lo anterior, desde ya, se requiere al secuestre a efectos de que informe lo pertinente a su administración y concretamente a lo referido a los cánones de arrendamiento que se perciben por el bien, dada la anotación de la diligencia respecto de la cesión del contrato de arrendamiento donde manifestó que solicitaría una aclaración sobre ese preciso punto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00055 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA
Demandado (s)	HERNAN DARIO OSORIO GUIERREZ
Tema y subtemas	REQUIERE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, treinta de enero de dos mil veintitrés

Se allega al expediente la constancia de radicación del despacho comisorio que aporta la parte demandante, a quien se requiere para que cumpla con lo ordenado en el auto del pasado 9 de diciembre de 2022 correspondiente a la citación de SOLFEX S.A.S., como Acreedor Hipotecario y para los efectos del Artículo 462 del C.G. del Proceso, por lo que deberá informar la dirección de notificación y proceder a ella.

De igual modo, deberá proceder a remitir la comunicación correspondiente el curador designado para la continuidad del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00205 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ Y/O.
DEMANDADO (S)	TRANSPORTADORES DE VALORES DEL SUR Y/O.
TEMA Y SUBTEMAS	CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Enviado, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Cúmplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien, sentencia del 13 de diciembre de 2022, modificó los numerales primero y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho judicial y en todo lo demás confirmó la decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00187 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALCO S.A.S.
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA Y OTROS
Tema y subtemas	NO TOMA NOTA REMANENTE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Envigado, treinta de enero de dos mil veintitrés

En atención al oficio Circular N° 098 del 25 de enero de 2023 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, revisado el expediente se encuentra que no es procedente tomar nota del embargo de remanentes solicitado, toda vez que los mismos ya se encuentran embargados por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado para el proceso que allí cursa radicado 2020-00650, el cual fue comunicado por oficio 1055 del 6 de mayo de 2021 y se dictó el auto que tomó nota de la medida el 21 de mayo de 2021, es decir, con anterioridad a la fecha de radicación del oficio proveniente del Juzgado Segundo citado.

Oficiese al Juzgado Segundo Civil Municipal informando la determinación adoptada sobre la imposibilidad de atender la medida por ellos solicitada y para que obre en el proceso 2021-01027.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 003697 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION (2018-00229)
Demandante (s)	MARIA DEL C. CORREA HERNANDEZ
Demandado (s)	ANGELA SALDARRIAGA JARAMILLO Y OTRO
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, treinta de enero de dos mil veintitrés

Queda en conocimiento de la parte actora, la anterior respuesta del MUNICIPIO DE ENVIGADO, al oficio 644 de 2022, donde se informa sobre los bienes que obran a nombre de la demandada.

Con la anterior información, deberá determinar de manera precisa, cuáles son las medidas cautelares que al respecto solicitará.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00002 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	ANA LUCIA PEREZ RAMIREZ
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA ARCHIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte demandante, de que “*se dé por finiquitado el proceso verbal de restitución y se ordene su archivo*”, toda vez que, la demandada realizó el pago total de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato; se entiende como un desistimiento a ejecutar el fallo y una nueva negociación entre las partes, por lo que se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00134 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE CHAVARRIA ARDILA
Demandado (s)	JUAN JOSÉ VELASQUEZ PATIÑO Y OTRO
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

**UZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, treinta de enero de dos mil veintitrés

Queda en conocimiento de la parte actora, la anterior respuesta BANCOLOMBIA al oficio 278 de 2022, donde se informa que la solicitud de medida no puede atenderse por encontrarse la cuenta con saldo inembargable

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE ES COMO SIGUE

Agencias en derecho		\$80.000.000
Gastos de notificación	\$56.400	
Facturas IIPP		\$338.600
<b>Total</b>		<b>\$80.395.000</b>

Envigado, 30 de enero de 2023

JAIME A. ARAQUE CARRILLO  
Secretario

Radicado	05266 31 03 002 2022 00289 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Demandado (s)	CARLOS ALFREDO ACERO LÓPEZ Y OTRO
Tema y subtemas	APRUEBA COSTAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, treinta de enero de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede. Se advierte a las partes que de no estar conforme con la liquidación de costas procesales, podrán recurrir la misma, en virtud del artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00334 00
Proceso	VERBAL RESTITUCION
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA
Demandado (s)	DIANA PATRICIA HENAO POSADA
Tema y subtemas	REQUIERE ACLARAR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, treinta de enero de dos mil veintitrés

En atención a la anterior documentación aportada por la apoderada de la parte demandante, se requiere a fin de que aclare si pretende reformar la demanda para incluir hechos nuevos, o modificar las pretensiones, adicionar la solicitud de pruebas, etc., pues simplemente indica que omitió anexar tal petición que fuera realizada por la parte demandada a la entidad, pero no le da ningún alcance a la misma, ni explica que implicaciones tendría para presentar la demanda o si la misma debía resolverse por parte de la entidad que representa de manera previa a la acción.

Definido lo anterior, deberá proceder con la notificación a la parte demandada para dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00245 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADO (S)	"COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S." Nit 9006613685
TEMA Y SUBTEMAS	DÉCRETA EMBARGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la sociedad "COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S.", la cual se identifica con Nit 9006613685, tiene depositados en BANCOLOMBIA, SERFINANZA, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK, BANCO W, NEQUI y NUBANK. OFÍCIESE

Dicho embargo se limita a la suma de \$ 300.000.000.00.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00054 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS
DEMANDADO (S)	ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE Y FAUSTINA ALZATE GARCÉS
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito que se presentó, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00239 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"MALCO CARGO S.A."
DEMANDADO (S)	"AMENI GROUP S.A.S."
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito que se presentó, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	57
Radicado	052663103002 2021 00369 00 (2018-00229)
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante (s)	PATRICIA CORREA HERNANDEZ
Demandado (s)	ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ Y OTRA
Tema y subtemas	RESUELVE NULIDAD

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de enero de dos mil veintitrés

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada en el proceso ejecutivo a continuación del verbal (2018-00229), adelantado por MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ en contra de ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO y ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ.

### ANTECEDENTES:

La apoderada de los señores ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO y ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ, presenta solicitud de nulidad, fundamentada en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del Proceso, así mismo, indica que existe una nulidad de carácter constitucional por violación al debido proceso, que funda en las providencias que transcribe en el escrito de respuesta de la demanda.

Como fundamento de la petición, aduce que en el proceso verbal 2018-00229 nunca fue notificado a sus representado y que la actuación surtida en este es la fuente de la obligación que se cobra por la vía ejecutiva; que solo se enteraron de la existencia de la acción verbal por una actuación surtida dentro del ejecutivo, pero, insiste, nunca se le notificó.

Dijo que el Despacho procedió a practicar pruebas y a dictar sentencia en contra de los demandados y que a pesar de que ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ estuvo representado por Curador, el auxiliar de la justicia no contaba con herramientas probatorias, ni medios económicos para aportar otro estudio técnico que sirviera de defensa acorde con la magnitud de la demanda.

Indicó que la causal de nulidad alegada no es saneable y por ende debe declararse a partir del auto que dio por notificada a la señora ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO

Del incidente se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el art. 134 del C. G. del Proceso, quien se pronunció al respecto, aduciendo que no es cierto que en el proceso Verbal obre plena prueba de que los demandados no fueron notificados en debida y legal forma, puesto que lo que obra es la plena prueba de la notificación en debida y legal forma, como lo ordena la ley, lo que llevó a que el demandado ROBERTO ELIAS estuviera asistido por Curador A-Litem en el curso del proceso y gracias a este auxiliar de la justicia se pudo surtir el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia.

Adujo que tampoco se trata de una nulidad insaneable, como lo alega la parte demandada, además de que la parte demandada puede ejercer su defensa, pero han guardado silencio en las oportunidades procesales. Que mucho menos puede hablarse de mala fe cuando el trámite del proceso ejecutivo conexo se ha llevado a efecto de manera normal y las obligaciones ejecutadas están contenidas en una sentencia en firme y que fue apelada y modificada por el Tribunal Superior de Medellín, que no encontró tampoco ningún vicio en el trámite.

Agregó que la notificación personal a los demandados se ha surtido en las direcciones conocidas por la demandante, reportadas al proceso y autorizadas por el señor juez; que se intentó en el proceso ejecutivo conexo, notificar al demandado ROBERTO ELIAS en las direcciones que informó en acción de tutela, pero fueron devueltas por el correo con resultado negativo; y a la codemandada se le notificó por aviso de manera exitosa.

Concluyó con que ya existe una decisión sobre la nulidad en el proceso verbal que no fue atendida en la primera instancia y fue objeto de alzada y que además aquí no opera la suspensión ni la prejudicialidad, por lo que solicita se niegue la nulidad pedida, pues son idénticos argumentos a los de la tutela negada y la nulidad instaurada en el proceso verbal, donde ya se ha definido en el trámite correspondiente se ha respetado el debido proceso, pues las notificaciones se han realizado en debida forma, debiendo tenerse en cuenta, además, que existe una duplicidad de incidentes.

En atención a la anterior manifestación y teniendo en cuenta la documentación aportada como prueba, procede ahora resolver el incidente propuesto.

## CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a los hechos que pueden ocurrir en el trámite de un proceso civil, en los cuales aparecen involucradas garantías de los intervinientes en el proceso, las que deben mantenerse incólumes durante todo el devenir procesal, para lograr la efectividad del derecho al debido proceso, constitucionalmente consagrado como fundamental.

Pero, en consideración a esas mismas garantías protegidas con esas formas consideradas como esenciales al juzgamiento, es que nuestra legislación optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas.

En este evento, los demandados que proponen la nulidad, se fundamentan en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del Proceso, canon que opera cuando quien ha sido demandado, no es notificado en legal forma, proposición de la cual se infiere que para que tenga aplicación el precepto, quien ha sido indebidamente notificado debe ser expresamente señalado como parte, es decir que contra él se haya dirigido la demanda.

Sobre este punto, sea lo primero advertir que el derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. Pero para que la notificación objeto de estudio se pueda tildar de irregularmente practicada, debe demostrarse que se faltó realmente a la forma especial y estricta prevista por el legislador para realizar el acto de comunicación a la parte autorizada para intervenir en el proceso de las providencias judiciales que dentro de él se profieren y en este caso preciso, del auto que admitió la demanda.

Y precisamente sobre este aspecto concreto, debe remitirse a lo ya señalado en el proceso verbal, pues la nulidad que se alega en esta oportunidad está dirigida netamente al ataque de la notificación, que se dice omitida, en el proceso radicado 2018-00229 que es en el que se emitió la decisión de fondo que ahora se ejecuta, que si bien puede ser alegada en la ejecución conforme al artículo 442 del C.G.P., como fue citado en la providencia que le dio traslado a la solicitud de nulidad, la misma, se repite, está referida a la actuación surtida en

el proceso verbal y no en el ejecutivo, de lo que se desprende con claridad que tal aspecto ya fue debatido y decidido en primera y segunda instancia, negando la nulidad invocada.

Nótese que, en el auto del 7 de septiembre de 2022, fue analizado el precedente pertinente a la causal de nulidad invocada, conforme a las Sentencia T 025 de 2018 y SC5105-2020 Radicación N.º 11001 31 03 029 2010 00177-01 del diciembre 14 de 2020, siendo innecesario transcribir nuevamente el mismo, pero sí es menester reiterar lo allí dispuesto en el caso específico donde quedó explicado con suficiencia que la demandada se notificó en legal forma, por aviso, pues tanto la citación como el aviso fueron recibidos; y el señor ROBERTO ELIAS, se vinculó a través de curador, auxiliar de la justicia que realizó su labor con el cumplimiento de la carga argumentativa suficiente que, incluso, dio lugar a que la sentencia de primera instancia se revocara de manera parcial en favor de su representado.

Ahora, en auto del 11 de enero de 2023, el Tribunal Superior de Medellín definió la alzada respecto de la nulidad negada, confirmando la providencia del 7 de septiembre de 2022, providencia en la que el Superior hizo la relación de todos los trámites de notificación y consideró que:

*“Bajo esta línea argumentativa se tiene que a los demandados no se les vulneró el derecho de defensa, pues la notificación se dio acorde con las normas procesales y respetando los términos establecidos en la norma. En este sentido resulta claro para la Sala de Decisión que recibida la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291, era posible que la misma fuera recibida por quien se encuentre en la recepción de la unidad inmobiliaria. Ahora bien, respecto del curador ad-liem el mismo dio respuesta a la demanda, formuló excepciones, incluso fue quien interpuso el recurso de apelación respecto de la decisión del Juez de Primera instancia.*

*De manera que, no es posible aducir por los demandados que la demandante tenía conocimiento de donde se encontraban, pues de lo actuado en el proceso se denota que se intentó por todos los medios encontrar a los demandados para que comparecieran, lo que fue infructuoso y sin que se tuvieran que realizar actuaciones diferentes para hacerlos comparecer al proceso”.<sup>1</sup>*

Todo lo anterior, conlleva a que no se encuentre violación alguna del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, pues no se configura la causal de nulidad invocada, ya que el trámite verbal se llevó a cabo con todas previsiones legales, lo que ya se ha analizado tanto en la sentencia de segunda instancia al

---

<sup>1</sup> Auto 003 del 11 de enero de 2023. Sala Unitaria de Decisión Civil. M.P. José Gildardo Ramírez Giraldo

indicarse que no existía vicio alguno que impidiera dictar sentencia de fondo, como en la decisión del Superior respecto de la nulidad ya invocada en el proceso verbal, que es idéntica a la aquí solicitada, con iguales argumentos para la tutela que también fue negada en ambas instancias, pretendiéndose en cada oportunidad procesal e incluso por vía de la solicitud de amparo, reiterar la misma para revivir términos ya fenecidos que se dejaron transcurrir en silencio de los demandados, cuya única defensa fue oportunamente presentada por el curador designado en el asunto verbal que precedió a esta ejecución.

Por lo anterior, se negará la solicitud de nulidad planteada en este proceso ejecutivo, y como el demandado Roberto Elías Ruiz Fernández se encontraba representado por curador, pero dentro del término compareció a través de la togada que lo representa, al igual que la señora Ángela Saldarriaga Jaramillo, reconociéndose personería por auto del pasado 28 de noviembre de 2022, lo que cumple los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., estando notificada desde el momento en que se reconoció personería, en firme este auto se procederá con las demás etapas de la acción ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGAR LA NULIDAD invocada por la parte demandada, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, en firme este auto se continuará con la ejecución, conforme a los artículos 422 y 442 del C.G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**